

Número 12.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en segunda convocatoria el viernes, día uno de abril del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cincuenta y seis minutos del viernes, día uno de abril del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA DIECIOCHO DE MARZO DE 2016.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, número 11, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Decreto-Ley 1/2016, de 15 de marzo, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento de trabajo autónomo, el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el programa [Emple@Joven](#) y la "Iniciativa @mprende+", y el Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el programa [Emple@30+](#).

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía 55, de 22 de marzo de 2016, del Decreto-Ley 1/2016, de 15 de marzo, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento de trabajo autónomo, el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el programa [Emple@Joven](#) y la "Iniciativa @mprende+", y el Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el programa [Emple@30+](#).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado al Área de Personal y a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.2.- **Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 4 de marzo de 2016, por el que se amplía la delegación de atribuciones del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 57, de 29 de marzo de 2016, página 5, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 4 de marzo de 2016, por el que se delegan en la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones del Sr. Alcalde:

- Imposición de sanciones por infracciones urbanísticas, de conformidad con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Donde dice:** "Concesión y aprobación de justificación de subvenciones por importe superior a 2.000 euros, salvo en materia de ayudas de emergencias sociales, en cuyo caso corresponde la competencia a la Junta de Gobierno cuando excedan de 4.000 euros",

Debe decir: Concesión y aprobación de justificación de subvenciones por importe superior a 2.000 euros, salvo en las ayudas sociales y ayudas en materia de vivienda, que se registrarán por sus respectivas ordenanzas.

2.3.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 5 de febrero de 2016, para el establecimiento del Consejo Sectorial de Participación Ciudadana.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 58, de 30 de marzo de 2016, página 8, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 5 de febrero de 2016, para el establecimiento del Consejo Sectorial de Participación Ciudadana.

2.4.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de 17 de diciembre de 2015, al punto 7º, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza de Ceremonias Civiles.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 58, de 30 de marzo de 2016, página 8, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de 17 de diciembre de 2015, al punto 7º, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza de Ceremonias Civiles, por un plazo de treinta días hábiles, para la presentación de alegaciones y, caso que no se presente, se entenderá aprobada definitivamente.

2.5.- Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se establece, en relación a la subvención al transporte colectivo urbano interior, la forma de presentación de la información requerida en el apartado seis del artículo 104 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Se da cuenta por el Sr. Interventor Acctal. de la Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se establece, en relación a la subvención al transporte colectivo urbano

interior, la forma de presentación de la información requerida en el apartado seis del artículo 104 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Informa el Sr. Interventor Acctal. que la documentación habrá de remitirse en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2016.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de traslado a la empresa municipal AREMSA y al Concejal Delegado de Transportes.

2.6.- Comunicación de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, informando que la Dirección General de Planificación y Centros ha autorizado la incorporación de la Escuela Infantil "Laguna del Moral" de Rota, a la Red de Escuelas Infantiles para el próximo curso 2016/2017.

Se da cuenta por el Sr. Alcalde de comunicación de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, informando que, de acuerdo con la petición formulada de suscripción de Convenio de financiación de puestos escolares en el primer ciclo de educación infantil para la Escuela Infantil "Laguna del Moral" de Rota, la Dirección General de Planificación y Centros ha autorizado la incorporación de la misma, a la Red de Escuelas Infantiles para el próximo curso 2016/2017, con un total de 6 Unidades y 82 puestos escolares.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación de Educación, a los efectos oportunos, así como a la concesionaria del servicio.

2.7.- Dar cuenta de la firma de contrato de préstamo entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y el Instituto de Crédito Oficial, en representación de la Administración del Estado, con cargo al fondo de financiación a Entidades Locales, a través del compartimento Fondo de Ordenación art. 39.1.a) y b) RDL 17/2014 "Financiación Vencimiento".

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la firma en el día de ayer, 31 de marzo de 2016, del contrato de préstamo entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y [REDACTED], por poder conferido a su favor por el Instituto de Crédito Oficial, en representación de la Administración

del Estado, con cargo al fondo de financiación a Entidades Locales, a través del compartimento Fondo de Ordenación art. 39.1.a) y b) RDL 17/2014 "Financiación Vencimiento", por importe de 2.933.746,84 €.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

3.1.- Núm. [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de toldo en la vía pública y 53 m2 de solería, en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/01/16, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de toldo en la vía pública y 53 m2 de solería, en calle [REDACTED]

Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, se formuló la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

Visto que en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en relación a la propuesta formulada.

Este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (4.800,95 euros), como responsable de la infracción urbanística a inicio mencionada, tipificada y

sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Por lo expuesto se propone, elevar a definitiva la citada propuesta de resolución del presente expediente sancionador, y por tanto, imponer una sanción de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (4.800,95 euros) a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] como responsable de la infracción urbanística a inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] una sanción por importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (4.800,95) como responsable de una infracción grave prevista en el art. 207 la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), tipificada y sancionada en el art. 218 del mismo texto legal.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.2.- Número [REDACTED] de [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de escalón de entrada por rampa y eliminación de tabiques, en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/03/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en sustitución de escalón de entrada por rampa y

eliminación de tabiques, en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora Rd 1398/1993 de 4 de agosto y el Plan General de Ordenación Urbana de Rota de 1995.

2.- Se ha notificado la iniciación del expediente sancionador con una sanción prevista de ciento cincuenta euros (150 euros), sin que se haya presentado alegaciones contra la misma, por consiguiente, en virtud de los arts 13.2 y 16.1 del Reglamento para El Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobada por RD. 1398/1993 de 4 de agosto, dicha resolución se considera propuesta de resolución del expediente sancionador, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado reglamento, por consiguiente este instructor eleva a definitiva dicha propuesta y se propone una sanción de CIENTOS CINCUENTA EUROS (150 euros) a [REDACTED] como responsable de una infracción leve tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sancionada en el art. 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7 /2002 de 17 de diciembre.
“

Por lo expuesto se propone, elevar a definitiva dicha propuesta y por tanto imponer una sanción de CIENTOS CINCUENTA EUROS (150 euros) a D. [REDACTED] como responsable de una infracción leve tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sancionada en el art. 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7 /2002 de 17 de diciembre.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] una sanción por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150) como responsable de una infracción leve tipificada en el art. 207 la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.3.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de paneles de policarbonato por cristales montados sobre perfilería, en Avda. [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/03/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en sustitución de paneles de policarbonato por cristales montados sobre perfilería, en Avda. [REDACTED]

1.- Visto que presentado escrito de alegaciones contra la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, formulada por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

2.- Visto que el escrito de alegaciones se fundamenta, en la imposibilidad de constituir aumento de superficie edificable la sustitución de unos paneles de policarbonato por cristales.

3.- En relación a la mencionada alegación, hay que hacer constar, que el aumento de edificabilidad estaba ya constatado, por tanto, la sustitución mantiene la situación irregular anteriormente existente, es decir, se sustituye una instalación ilegal (policarbonato), por otra instalación ilegal (cristales),

4.- Teniendo en cuenta lo anteriormente informado, carece de fundamento la nulidad o anulabilidad alegada, dado que, los expedientes de protección de legalidad urbanística y sancionador, se han tramitado conforme a la normativa aplicable.

Por lo expuesto, procede elevar a definitiva la propuesta de resolución del expediente sancionador, proponiéndose una sanción de 799 euros al citado administrado, como responsable de una infracción grave tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

De acuerdo al informe efectuado por Técnico de Gestión Urbanística D. Antonio García Fernández, se propone elevar a definitiva la propuesta de resolución del citado expediente sancionador, y por tanto, imponer una sanción de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (799 euros) a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED]

■ como responsable de una infracción grave tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. ■ una sanción por importe de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (799) como responsable de una infracción grave tipificada y sancionada en el art. 218 la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.4.- Número ■ de D. ■ y Dª ■

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número ■ el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. ■ y Dª. ■, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de pérgola de techo de madera de 25 m2, en vivienda sita en Avda. ■ de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ■ de fecha 05/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. ■ y Doña ■ por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de pérgola de techo de madera de 25 m2, en vivienda sita en Avda. ■

Visto que presentado escrito de alegaciones contra la resolución de iniciación del expediente sancionador, se conoce la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, formulada por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y

forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

Visto que en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en relación a la propuesta formulada.

Este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone a D. [REDACTED]

y Doña [REDACTED] una sanción de DOS MIL CIENTO TREINTA EUROS (2.130 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre. "

Por lo anteriormente expuesto se propone, elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia, imponer una sanción de DOS MIL CIENTO TREINTA EUROS (2.130 euros) a D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada el art. 218 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] una sanción por importe de DOS MIL CIENTO TREINTA EUROS (2.130) como responsable de una infracción grave tipificada y sancionada en el art. 218 la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.5.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en elevación de lavadero de 2´71 x 1´5 x 1´2 m3 y techado de

entrada principal de 1´4 x 1´5 x 0´9 m3 en vivienda sita en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 11/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a Don [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en elevación de lavadero de 2,71 por 1,5 por 1,2 m3 y techado de entrada principal en 1,4 por 1,5 por 0,9 m3, en vivienda sita en calle [REDACTED]

Visto que presentado escrito de alegaciones contra la resolución de iniciación del expediente sancionador, se conoce la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, formulada por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

Visto que en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en relación a la propuesta formulada.

Este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone imponer a Don [REDACTED] una sanción de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (1.848,82 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A.”

Por lo expuesto se propone, elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer una sanción de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (1.848,82 euros) a D. J. [REDACTED] como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] una sanción por importe de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (1.848,82) como responsable de una infracción grave tipificada y sancionada en el art. 218 la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.6.-

Número [REDACTED] de D^a [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D^a. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de aire acondicionado y techado de 2´5 m2 en patio, en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a Doña [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado y techado de 2,5 m2 en patio, sito en calle [REDACTED]

Visto que presentado escrito de alegaciones contra la resolución de iniciación del expediente sancionador, se conoce la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, formulada por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

Visto que en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en relación a la propuesta formulada.

Este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone imponer a Doña [REDACTED] una sanción de SEISCIENTOS EUROS (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A y sancionada el art. 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre. “

Por lo expuesto se propone, elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer una sanción de SEISCIENTOS EUROS (600 euros) a D^a. [REDACTED]

[REDACTED] como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A y sancionada el art. 208 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta

de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D^a [REDACTED] una sanción por importe de SEISCIENTOS EUROS (600) como responsable de una infracción leve tipificada en el artículo 207 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.7.- Número [REDACTED] de D^a [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D^a. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de aire acondicionado, en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a Doña [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de aire acondicionado, sito en calle [REDACTED]

Visto que presentado escrito de alegaciones contra la resolución de iniciación del expediente sancionador, se conoce la propuesta de resolución de dicho expediente sancionador, formulada por este instructor del expediente, que ha sido notificada en tiempo y forma al interesado como responsable de una infracción urbanística por causa y fundamentos que se especifican en la referida propuesta.

Visto que en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en relación a la propuesta formulada.

Este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone imponer a Doña [REDACTED] una sanción de CIENTOS CINCUENTA EUROS (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre

L.O.U.A y sancionada el art. 208 2-3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre. "

Por lo anteriormente expuesto se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer una sanción de CIENTOS CINCUENTA EUROS (150 euros) a D^a [REDACTED] como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre L.O.U.A y sancionada el art. 208 2-3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D^a [REDACTED] una sanción por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150) como responsable de una infracción leve tipificada en el artículo 207 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 2-3 del mismo texto legal.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.-

[REDACTED] de D. [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], el cual cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 14 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de febrero de 2014, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 210,15 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula O [REDACTED], el día 19 de diciembre de 2013, sobre las 16 horas, cuando, encontrándose correctamente estacionado en la calle Pintores, fue golpeado por un contenedor de basura que, al no tener activados los frenos de las ruedas, se desplazó por la acción del viento. A dicho escrito acompaña documentación relativa al vehículo, atestado policial y presupuesto de reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de marzo de 2.014, al punto 4º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 21 de abril de 2.014, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo ésta la Documental acompañada a su escrito de reclamación.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa municipal AREMSA

TERCERO.- Una vez concluida la fase de instrucción, se notificó la apertura de la fase de audiencia, concediendo al interesado el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la empresa municipal AREMSA, así como la empresa [REDACTED] [REDACTED] concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en virtud de contrato de 28 de diciembre de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye

la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a

ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que según establece el art 214 del RDleg 3/2011 -TRLRSP- (en los mismos términos que disponía el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) *será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que

cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Estas normas no fueron derogadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, debiendo considerarse en vigor en lo que no se opongan al art. 97 del entonces vigente TRLCAP.

Por tanto, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 97 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cual de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, **corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.**

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que

hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la inadecuada prestación del servicio público por la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] concesionaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Efectivamente, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local y del Presupuesto de Reparación) debe darse por acreditado que el día 19 de diciembre de 2013, sobre las 16 horas y encontrándose el vehículo del reclamante, matrícula [REDACTED], correctamente estacionado en la calle Pintores, éste sufrió daños en la aleta delantera izquierda, por importe ascendente a 210,15 €, al colisionar contra el mismo un contenedor de basura que, al no tener activados los frenos de las ruedas, se desplazó por la acción del viento.

Sentado lo anterior, lo primero que se evidencia es que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones

En segundo lugar, resulta de interés destacar que según el apartado 2.7.1 de la Parte Primera del Pliego de Condiciones Facultativas del contrato de concesión administrativa suscrito con FCC, son obligaciones de la concesionaria, entre otras, las siguientes:

- "Como regla general y de obligado cumplimiento, una vez vaciado el contenedor en los camiones de recogida de residuos, se procederá a ... ponerle el freno"

- "Será responsabilidad del concesionario la colocación de los contenedores en los lugares que se determinen así como las obras de entronque o de instalación de los elementos de fijación a instancia de los Servicios Técnicos Municipales. El sistema de fijación será mediante horquillas, colocados y mantenidos por la empresa adjudicataria..."

Por su parte, el Pliego de Condiciones Jurídico, Administrativas y Económicas establece que *"es de la exclusiva responsabilidad del adjudicatario todo daño que se produzca a tercero, tanto si afecta a persona o bienes"* (art. 6) y que *"el concesionario será responsable civil de las indemnizaciones por daños a terceros que se originen como consecuencia de las prestaciones u obligaciones asumidas por el concesionario y que constituyen el objeto de este contrato, salvo que constituya fuerza mayor"* (art 16)

Es por todo ello que, como ya señalábamos anteriormente, ha quedado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y la incorrecta prestación del servicio público por la empresa concesionaria, por abandono o inadecuada prestación por de ésta de sus obligaciones de mantener en las debidas condiciones tanto del dispositivo de frenado como el de fijación de los contenedores, sin que concurra fuerza mayor, y sin que en modo alguno resulten admisibles, al carecer de sustento probatorio alguno, las alegaciones realizadas por [REDACTED] que pretende eximirse de toda responsabilidad alegando que *"Las labores de recogida de RSU es de 22 horas a 5,30 horas por lo que el desplazamiento del contenedor ha debido ser por causas ajenas a esta mercantil. Los contenedores, cuando son utilizados por los operarios afectos al servicio, son devueltos a su enclave original y correctamente posicionados"*. Asimismo, alega que *"...los contenedores son movidos por los propios dueños de las naves.....ha podido producirse como consecuencia de actos vandálicos o incívicos"*

Efectivamente, en este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a un supuesto similar al del presente expediente, debemos traer a colación la **Sentencia de 25 Ene. 2005 del TSJ de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, rec. 1060/2002:**

"Debe señalarse que al folio 28 del Expediente administrativo obra la contestación de [REDACTED] [REDACTED] " señala que sus operarios siempre ponen los frenos a los contenedores después de realizar la recogida siendo dichos frenos muy sencillos de manipular y cualquier persona puede hacerlo. Sin embargo dicha afirmación sólo sirve de excusa, para declinar la responsabilidad, toda vez que no existe prueba alguna de que una tercera persona manipulara los frenos, y por lo tanto no existe prueba de la ruptura del nexo causal. Además de ello la afirmación de que sus operarios siempre ponen los frenos no pasa de un deseo o afirmación voluntarista, sin constancia alguna y dado el ingente número de veces que se realiza dicha manipulación, estadísticamente puede afirmarse que en algún supuesto dichos frenos quedan sueltos".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (210,15 €)**.

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 214 del RDleg 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad a la reclamante.

Cuarto.- Que para la ejecución del citado Acuerdo debe procederse por los Servicios Económicos Municipales a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 210,15 €; procediéndose, asimismo, por el Departamento de Gestión Tributaria a girar la correspondiente liquidación frente a [REDACTED]

Quinto.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (210,15 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 214 del RDleg 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED], en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad a la reclamante.

Cuarto.- Que para la ejecución del citado Acuerdo debe procederse por los Servicios Económicos Municipales a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 210,15 €; procediéndose, asimismo, por el Departamento de Gestión Tributaria a girar la correspondiente liquidación frente a [REDACTED]

Quinto.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, reconociéndole el derecho a ser indemnizado en la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (210,15 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- DECLARAR, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 214 del RDleg 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a la empresa concesionaria [REDACTED] en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad a la reclamante.

4º.- Que para la ejecución del citado Acuerdo debe procederse por los Servicios Económicos Municipales a abonar a D. [REDACTED] la cantidad de 210,15 €; procediéndose, asimismo, por el Departamento de Gestión Tributaria a girar la correspondiente liquidación frente a [REDACTED].

5º.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la empresa concesionaria [REDACTED] S.A., con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

4.2.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], el cual cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 16 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 29 de abril de 2.014, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 1.521,10 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED], el día 22 de abril de 2014, sobre las 17,40 horas, cuando al ir circulando por la Avda. Príncipes de España en dirección al Polideportivo, y al girar a la izquierda -a la altura del Parque Félix Rodríguez de la fuente- colisionó con uno de los soportes del alumbrado de la feria que no estaba señalizado. A dicho escrito se acompaña: Presupuesto de reparación del vehículo y Fotografías de estado de la vía en el momento de producirse el siniestro así como de los daños en el vehículo.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de julio de 2.014, al punto 6º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 18 de febrero de 2.015, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en documentación relativa al vehículo y la Testifical de D. [REDACTED] Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales y a la Delegación de Urbanismo

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de salida de 17 de septiembre de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar

y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

Asimismo, se concedió dicho trámite de audiencia la mercantil [REDACTED] encargada de la instalación del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera del año 2014, en virtud del contrato de fecha 11 de abril de 2014, como posible responsable de los daños; no formulando ésta alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de

enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un*

sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los

casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el da3o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tama3o. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tama3o y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba se3alada, teniendo en cuenta que el evento da3oso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se apercibi3 de la presencia del obst3culo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos cent3metros de grosor levantada por las ra3ces de un 3rbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una v3a p3blica c3ntrica y principal de la ciudad, se3alando la Sala que la causa de la ca3da es la desatenci3n

y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente el siniestro denunciado tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que, el día 22 de abril de 2014, sobre las 17,40 horas, el Sr. [REDACTED], al ir circulando con el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED], por la Avda. Príncipes de España en dirección al Polideportivo, y al girar a la izquierda -a la altura del Parque Félix Rodríguez de la Fuente- para acceder al Recinto Ferial, colisionó con uno de los soportes del alumbrado de la feria ubicado en la vía pública por la empresa "[REDACTED]", encargada de la instalación del alumbrado público de la Feria, y que no se encontraba señalizado; lo que originó daños en la parte delantera derecha de su vehículo.

Ahora bien, tanto de lo manifestado por el propio interesado y muy particularmente de las fotografías aportadas por el mismo así como del Reportaje Fotográfico obrante en el Informe emitido por la Unidad de Inspección, resulta igualmente acreditado que:

a).- El poster con el que colisionó el reclamante se encontraba a escasos centímetros del bordillo de la calzada, quedando libre de obstáculos un amplio espacio de la misma, dado que la anchura de la citada calzada es de 5,40 metros.

b).- El siniestro acaeció en horas de perfecta visibilidad (17,40 horas del 22 de abril), sin que haya constancia de que el reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la presencia del poster en la calzada, ni consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera su percepción, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una vía céntrica y muy transitada. Es más, si tenemos en cuenta la hora del siniestro, altura del poster, el sentido de la circulación del reclamante -venía por la Avd. Príncipes de España, cuya anchura, justo antes de la intersección donde se produjo el giro y la colisión, es de 10,35 metros-, se puede concluir que, aunque dicho poster no se encontrara señalizado, el mismo era perfectamente visible y evitable, máxime si se tiene en cuenta que el

interesado, vecino de Rota, es conocedor de las costumbres de dicha localidad y del hecho de que en las fiestas se colocan tales posters en ese lugar.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la más que probable circulación descuidada del reclamante. Efectivamente, en este punto, es preciso tener en cuenta que el art. 45 del RD 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que *"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse"*. Estableciendo el art. 46 que *"Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños. h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.*

Y así, por referirse a un supuesto análogo, debemos traer a colación la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de 14 de julio de 2005, rec. 949/1999:

"Al efecto, ha de considerarse que la señal imponía al conductor la obligación de detenerse y, además, de observar una mayor diligencia en su marcha, pues suponía, además, la incorporación de su vehículo a una vía que gozaba de preferencia de paso. Ese mayor cuidado exigía que el demandante pudiese apreciar la existencia de los objetos existentes en la vía, cuya existencia, por otra parte, no le podían ser extraños, ya que se trataba de sus conocidas fiestas de carnaval y Ciudad Rodrigo es el lugar donde reside, según el poder para pleitos aportado a las actuaciones. Finalmente, la conciencia de que se estaba en fiestas, lo que supone mayor cantidad de personas en la vía pública, lleva a entender que lo lógico es entender que haya que aumentar el cuidado y la atención en el manejo de los automóviles por el riesgo que ello conlleva.

Si a todos estos factores se anuda el hecho de que, de las fotografías aportadas a los autos se sigue que, desde la señal de "stop" se distingue netamente la valla o artefacto colocado para los encierros y desencierros, sin obstáculos que impidan o dificulten la visión, debe entenderse que, más allá de la existencia de una mayor señalización, lo

cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Estas normas no fueron derogadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, debiendo considerarse en vigor en lo que no se opongan al art. 97 del entonces vigente TRLCAP.

Por tanto, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 97 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cual de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las

Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que los daños reclamados por el interesado -1.521,10 €- en modo alguno resultan acreditados pues se ha limitado a presentar presupuesto de reparación del vehículo careciendo de valor probatorio dicho presupuesto de reparación por calificarse el documento como provisional quedando condicionado su validez a la previa aceptación del mismo (STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 23 Jul. 2002, Rec. 188/1999).

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

Segundo.-DECLARAR que la responsabilidad por los daños reclamados, de existir, corresponde a la mercantil "[REDACTED]" en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la mercantil [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.-DECLARAR que la responsabilidad por los daños reclamados, de existir, corresponde a la mercantil "██████████" en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la mercantil "██████████", con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ██████████ por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.-DECLARAR que la responsabilidad por los daños reclamados, de existir, corresponde a la mercantil "██████████" en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

3º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la mercantil "██████████", con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.3.- Número ████████ de D. ██████████

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número ████████ seguido a instancias de D. ██████████, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 2 de febrero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de octubre de 2.014, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 910 €, por los daños ocasionados en motocicleta de su propiedad, marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], el día 19 de enero de 2014, sobre las 6 horas, al encontrarse correctamente estacionado en la calle Juan Echegaray - altura de Av. San Fernando-motivados por la caída de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida. A dicho escrito se acompaña documentación relativa al vehículo, atestado policial, informe técnico pericial y fotografías.

SEGUNDO.- Con fecha de 12 de noviembre de 2.014, al punto 3º.8, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 8 de enero de 2.015, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste la documental aportada con su escrito de reclamación, así como, las diligencias obrantes en la Policía Local y prueba testifical.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al existente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 12 de noviembre de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que

podiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la

jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que

la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, **por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.** Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su

propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local y el Informe Técnico Pericial) resulta acreditado que el día 19 de enero de 2.014, sobre las 6 horas, y encontrándose el vehículo del reclamante correctamente estacionado en la calle Juan Echegaray -altura de Avda. San Fernando- éste sufrió daños en cuadro de mandos, asiento, manillar, freno delantero e intermitentes delanteros, por importe ascendente a 910 €, motivados por la caída de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida debido al fuerte viento existente ese día

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si el fenómeno meteorológico que se produjo el día 19 de enero de 2014 (fuertes rachas de viento) debe ser tenido como el factor exclusivo e irresistible que ocasiona la caída del árbol, en cuyo caso el daño producido en el vehículo propiedad del recurrente obedecería a una situación de fuerza mayor cuyas consecuencias lesivas deben ser soportadas por la persona perjudicada. O si el fenómeno meteorológico no explica por sí sólo la caída del árbol sino que ésta viene determinada por su concurrencia con un evento interno al funcionamiento del servicio público referido a la falta de cumplimiento del estándar de eficacia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, lo que constituiría un título suficiente para la imputación a la Administración Municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos.

Pues bien, obra en el expediente administrativo Informe del Arquitecto Técnico Municipal en que consta que: a) el árbol caído era de gran envergadura, - de 15 a 20 mts -, sin que presentara problema sanitario ni estructural.; b) Tras el colapso del árbol se comprobó por personal especializado del Ayuntamiento que las raíces de anclaje tampoco estaban dañadas y que no presentaba ninguna patología de pudrición *“La madera desgarrada estaba sana, y la sintomatología observada era la típica de roturas de las fibras que la conforman por torsión”*; c) En cuanto a la causa de la caída del árbol, - una vez comprobado que se encontraba en perfecto estado - , solo pudo deberse a la acción del viento por empuje o torsión de las fibras de las raíces del árbol.

Asimismo, obra en el expediente administrativo Informe Meteorológico emitido por el Observatorio de la Base Naval de Rota en

el que consta que la velocidad máxima del viento ese día fue de 63 km/h...

Ahora bien, pese a que el Instituto de Meteorología considera rachas de viento fuertes las comprendidas entre 41 y 70 km/h, muy fuertes las que se encuentran entre 71 y 120 km/h, y huracanadas las superiores a 120 km/h, sin embargo la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h.

Por tanto, no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Ciertamente, y pese a que según lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, el árbol se encontraba sano, lo cierto es que no consta acreditado el estándar de funcionamiento del servicio de conservación de los árboles de la zona, como son las labores de poda, conservación y eliminación de las fuentes de riesgo.

Efectivamente, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la **STSJ Andalucía de Sevilla de 7 Nov. 2007** que establece

"Reconocemos como probado que el día de autos la ciudad de Cádiz sufrió fuertes vientos. Pero esto, con ser así, no es bastante para declinar la responsabilidad. A este respecto nos resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1996, dictada en relación con un supuesto gemelo del que ahora estudiamos. Se refiere a unos daños producidos por la caída de un árbol en la isla de Tenerife. La sentencia razona que por la situación geográfica del archipiélago, el régimen de vientos es muy peculiar, y son frecuentes los de gran intensidad. Ello obliga a las administraciones a prevenir las situaciones de riesgo nacidas de las peculiaridades eólicas de la zona.

Cabe decir, que mutatis mutandi, la misma razón práctica ha de prevalecer en el caso que nos ocupa, pues resulta público y notorio que el fuerte viento de levante es un verdadero azote para determinadas zonas de la provincia, y para la capital gaditana. De esta forma, si los ayuntamientos tienen siempre y en todo caso el deber de cuidar la salud del arbolado público para prevenir riesgos, con más razón aún existe este deber en las zonas donde predominan los fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, afirma la responsabilidad también en caso de fuerte viento, porque las consecuencias de este fenómeno no fueron afrontadas por la administración responsable"

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Feb. 2005, rec. 1477/2001

"Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo -entre otras, STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992-, así como esta Sala, citándose aquí, por todas, la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero -rec. núm. 3017/1998-, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

"...tanto de la prueba practicada -fundamentalmente de las testificales- como del expediente administrativo -en particular del atestado de la Policía Local- se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa".

La conclusión expuesta no queda enervada por ninguno de los motivos argumentados por las partes demandadas, puesto que, de un lado, aunque la causa de la caída del árbol es desconocida, es obvio que en dicha caída concurrió un factor indeterminado operante en el ámbito interno de funcionamiento del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del arbolado que obró como elemento desencadenante del daño, lo que constituye, según la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la figura del caso fortuito, título suficiente para la imputación a la Administración municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos, y de otro lado, no ha quedado debidamente acreditada la existencia del pretendido fenómeno meteorológico que, en su caso, y de haber alcanzado la intensidad prevista en el RD 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, podría haber determinado la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor".

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación

Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída del árbol, y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local .

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en su vehículo, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños **910 €**, queda acreditada tanto por la descripción de los daños realizada por la Policía Local y reportaje fotográfico, como por el informe técnico pericial aportado por el reclamante.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ EUROS (910 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ EUROS (910 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], en el que hace constar que en la partida [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ EUROS (910 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.4.- [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por la Asesoría Jurídica, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 9 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo marca [REDACTED], matrícula [REDACTED], tras ser golpeado, al parecer, por un contenedor de basuras cuando se encontraba estacionado a la altura del núm. 10 de la calle Rubén Darío.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial D. [REDACTED]
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED]

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED]

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.5.- Número [REDACTED] de Dª [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 9 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dª [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en pasarela de madera que da acceso a la playa de Virgen del Mar.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial D^a [REDACTED] Acuña.

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED] [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.6.- Número [REDACTED] de D^a [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED]. seguido a instancias de D^a [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 9 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial por D^a [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la calle Sagrado Corazón de Jesús, junto a la Pza. José Navarrete, como consecuencia de una arqueta que se encontraba, al parecer, mal cerrada y por encima del nivel del acerado.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

- 1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]
- 2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED] como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

- 1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.7.- Número [REDACTED] de D^a [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 9 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la calle Juan Ramón Jiménez, frente a la oficina de correos, como consecuencia, al parecer, de los socavones y grietas existentes en la misma.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED]

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED] como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED]

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PERSONAL, PARA APROBAR LA CONVOCATORIA Y BASES QUE REGIRAN LA SELECCIÓN PARA LA COBERTURA DE PUESTO DE TÉCNICO INFORMADOR/A - ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL PARA EL CENTRO MUNICIPAL DE INFORMACIÓN A LA MUJER, CON CATEGORÍA PROFESIONAL DE TITULADO DE GRADO MEDIO, EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE 25 DE MAYO DE 2011, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, EN REGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, QUE REGULA LAS SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS, MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS Y CONSORCIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS CENTROS MUNICIPALES DE INFORMACIÓN A LA MUJER.

Por el Area de Personal se remite expediente completo relativo a la cobertura de puesto de Técnico Informador/Animador Sociocultural para el Centro Municipal de Información a la Mujer.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delgado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que en fecha 20 de enero de 2016, se produjo el pase a la situación de jubilación de la empleada municipal, Dña. [REDACTED] que venía desempeñando puesto de Técnico Informador/a Animador/a Sociocultural del Centro Municipal de Información a la Mujer, desde el 14 de enero de 1998, con categoría profesional de auxiliar.

Desde la fecha indicada de pase a la situación de jubilación, el puesto de trabajo no ha sido cubierto.

La Orden de 25 de mayo de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva, regula las subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer.

En el “Cuadro resumen de las bases reguladoras de subvenciones a conceder por el procedimiento de concurrencia no competitiva. Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer”, contenido en la Orden, en el punto 2.a) relativo a conceptos subvencionables, se dispone lo siguiente:

2.a) Conceptos subvencionables.

Los gastos derivados de la contratación del siguiente personal:

1. Persona especializada en información y animación socio-cultural, contratada a jornada completa, con categoría profesional de, al menos, titulada de grado medio. La contratación debe ser en régimen laboral o funcionarioal.

Aquellas Corporaciones que, siendo beneficiarias de estas subvenciones en convocatorias anteriores, tuvieran contratada una persona especializada en información y animación socio-cultural, que no reuniera el requisito de titulación exigido, podrán seguir siendo beneficiarias siempre que acrediten que la misma cuenta con una antigüedad de, al menos, tres años, en el desempeño de estas funciones.

2. Persona para asesoramiento jurídico, licenciada en Derecho. En régimen laboral o funcionarioal.

Del mismo modo, en el punto 4.a).2º, se recogen los requisitos que deben reunir quienes soliciten la subvención:

a) Contar con personal técnico cualificado para la promoción de la igualdad de oportunidades; debiendo disponer de una persona especializada en información y animación socio-cultural, contratada a jornada completa, con categoría profesional de, al menos, titulada de grado medio. Así mismo deberán contar con otra persona para asesoramiento jurídico, licencia en Derecho.

Se entiende por personal técnico cualificado para la promoción de la igualdad de oportunidades aquel que cuente con 50 horas de formación específica sobre la materia citada o con una experiencia laboral de cómo mínimo 6 meses en trabajos de similares funciones a las que tendrá que desarrollar en el Centro Municipal de Información a la Mujer.

Ambas personas deberán estar sometidas a régimen laboral o funcional y sus retribuciones serán iguales a las del resto de personal municipal con la misma o equivalente categoría profesional.

..//..

4.b) Periodo durante el que deben mantenerse:

Los requisitos señalados en el apartado anterior, deberán mantenerse desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente a la convocatoria. Excepcionalmente, en lo referido a las contrataciones de personal se admitirán aquellas realizadas con posterioridad al 1 de enero de la referida convocatoria, siempre que se realicen antes de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes."

La convocatoria de subvenciones para el ejercicio 2016 aún no ha sido publicada - en el ejercicio 2015 fue publicada el 24 de junio de 2015 -, pero en cualquier caso, su convocatoria es cuestión de breve plazo de tiempo.

Este Equipo de Gobierno tiene absolutamente claro que el fomento de las políticas de Igualdad, de promoción de la mujer, de prevención de violencia de género y de promoción de la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todos los niveles de la administración pública, entre otras actuaciones, son objetivos irrenunciables.

Por lo expuesto, interesa a la Junta Local de Gobierno, se adopte acuerdo para la convocatoria y aprobación de convocatoria y bases que regirán la selección para la cobertura, mediante contrato laboral, del puesto de Técnico Informador/a/-Animador/a Socio-cultural, para el Centro Municipal de Información a la Mujer."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Coordinador del Área de Personal, D. [REDACTED], de fecha 8 de marzo de 2016, que dice así:

“Sobre propuesta remitida por el titular de la Delegación de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, relativa a la selección de Técnico Informador/a y Animador/a Socio-cultural del Centro Municipal de Información a la Mujer.

La propuesta plantea la necesidad, a la Junta de Gobierno Local, de aprobación de Convocatoria y Bases de selección para cubrir puesto, mediante contrato laboral de duración determinada, de Técnico Informador/a y Animador/a Socio-cultural, adscrito al Centro Municipal de Información a la Mujer, redactadas por esta Área de Personal.

Antecedentes:

En el Centro Municipal de Información a la Mujer, hasta el pasado 20 de enero de 2016, contábamos con dos empleadas: Dña. [REDACTED] que desempeña puesto de Asesora Jurídica, y Dña. [REDACTED], que desempeñaba puesto de Animadora Socio-cultural hasta el pasado 20 de enero de 2016; fecha en la que pasa a la situación de jubilación.

Desde el 20 de enero de 2016, este puesto no ha sido cubierto.

Legislación aplicable:

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016 (artículo 20.Dos).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Orden de 25 de mayo de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).
- Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

Limitaciones a la contratación de personal para el ejercicio 2016:

El artículo 20.Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016, dispone que *“Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que re restringirán a los sectores ,funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.”*

El servicio de Información y Animación Socio-cultural, dependiente del Centro Municipal de Información a la Mujer, si bien es importante en el marco de la realidad actual, no forma parte de los servicios básicos que deben ser prestados por los municipios, contemplados estos en el artículo 26 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, sino que se trataba de una actividad complementaria de las propias de otras Administraciones Públicas de las que establecía el artículo 28 de la misma Ley: “Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.” (Este artículo se encuentra actualmente derogado por las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

El artículo 26.1.c) de la misma Ley dispone que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes prestarán, entre otros, servicios de evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

Igualmente, el artículo 27.3.c) dispone que la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Ayuntamientos la *“Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.”*

El Ayuntamiento de Rota puso en marcha el Centro Municipal de Información a la Mujer en colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer, siendo sus objetivos y funciones ajustados a lo establecido por el referido Instituto y estando obligado el Ayuntamiento a remitir una memoria económica anual así como datos referentes a las consultas realizadas al Instituto Andaluz de la Mujer. Igualmente debía garantizar la asistencia del personal que prestara sus servicios en el Centro a todos los cursos de formación, jornadas y seminarios organizados por el Instituto para los Centros de Información a la Mujer y

todo ello según las cláusulas que se establecían en el Convenio. De lo expuesto anteriormente se deduce que el servicio prestado en el Centro Asesor de la Mujer no es un servicio obligatorio municipal sino que es un servicio que se prestaba como actividad complementaria, competencia de la Comunidad Autónoma que a través del Instituto Andaluz de la Mujer es quien realmente tiene la titularidad de dicha competencia y quien establece las funciones que en los Centros de Información a la Mujer se debían de llevar a cabo y respecto de quien el Ayuntamiento se encuentra en una relación de dependencia"(Informe de Asesoría Jurídica de 3 de febrero de 1997).

La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, en su artículo 147 dispone:

1.- "Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico."

2.- Los Estatutos de autonomía deberán contener:

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

En su artículo 149.3, se dispone: *"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."*

Así, el Estatuto de Autonomía, dispone lo siguiente:

Artículo 73. Políticas de género.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, incluye, en todo caso:

a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia."

En cuanto a la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan continuar prestando servicios no básicos y de titularidad de la Comunidad Autónoma, se ha de tener en cuenta el Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que en su artículo 1, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Ejercicio por parte de las Entidades Locales de competencias atribuidas por la legislación autonómica anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley".

Además, se ha de tener en cuenta que, a través del Centro de Información a la Mujer, no solo se atienden o valoran situaciones de necesidad social y/o la atención inmediata a personas en situación o riesgo o de exclusión social - servicio de prestación obligatoria -, sino que se lleva a cabo un asesoramiento legal que se pretende integral: derecho de familia; filiaciones; extranjería; arrendamientos urbanos; liquidación de gananciales; pensiones; itinerario para acceso a los recursos existentes a nivel de las distintas Administraciones; punto de encuentro para evitar el incumplimiento de los acuerdos de visita decretados en los procedimientos de familias; asesoramiento a mujeres víctima de violencia de género; acompañamiento a juicio...etc.

Es decir, son servicios que se antojan no solo necesarios, sino básicos o esenciales, para el colectivo al que va dirigido.

En este sentido, la STC 185/1995, de 14 de diciembre, recogía lo siguiente sobre que se puede considerar un servicio esencial; aquel en el que "el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social."

En consecuencia, a criterio de quien informa, el servicio puede continuar prestándose por este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el artículo 6 Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Adaptación de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación suscritos con las entidades locales.

En ejecución de lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, los convenios acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de la misma, entre la Junta de Andalucía y las entidades locales de Andalucía, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por esta últimas de competencias delegadas o competencias distintas de las propias y de las delegadas, se adaptarán antes del día 31 de diciembre de 2014 a lo dispuesto en la misma, de la forma que se establece en los artículos siguientes."

En este sentido, la Orden de 25 de mayo de 2011, en cuanto a la cuantía de las subvenciones, dispone que se determinará en función de si el Centro Municipal de Información a la Mujer cuenta con persona licencia en psicología; si cuenta con más personas especializadas en información y animación sociocultural...entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe de las subvenciones que nos puedan ser concedidas no cubrirá, en ningún caso, los costes de contratación del Informador/a Animador/a, ni de la Asesora Jurídica.

Coste económico de la contratación:

El coste económico de la contratación resultante objeto de la convocatoria, diferirá de la que hasta la fecha suponía la permanencia de Dña. [REDACTED]

Dña. [REDACTED] permanecía desempeñando el puesto desde el 14 de enero de 1998, con categoría profesional de auxiliar.

Sin embargo, para la actual cobertura del puesto, en el "Cuadro resumen de las bases reguladoras de subvenciones a conceder por el procedimiento de concurrencia no competitiva. Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer", contenido en la Orden, en el punto 2.a) relativo a conceptos subvencionables, se dispone lo siguiente:

2.a) Conceptos subvencionables.

Los gastos derivados de la contratación del siguiente personal:

1. Persona especializada en información y animación socio-cultural, contratada a jornada completa, con categoría profesional de, al menos, titulada de grado medio. La contratación debe ser en régimen laboral o funcionarial.

Aquellas Corporaciones que, siendo beneficiarias de estas subvenciones en convocatorias anteriores, tuvieran contratada una persona especializada en información y animación socio-cultural, que no reuniera el requisito de titulación exigido, podrán seguir siendo beneficiarias siempre que acrediten que la misma cuenta con una antigüedad de, al menos, tres años, en el desempeño de estas funciones."

Por tanto, nos vemos obligados a seleccionar Técnico de grado medio universitario - diplomado o grado universitario -, en lugar de personal auxiliar.

Se adjunta coste previsto para una contratación de ocho meses y medio, teniendo en cuenta para ello la fecha en la que nos encontramos y la posible duración del proceso selectivo.

Es todo cuanto tengo el deber de informar."

Igualmente, se conoce el informe emitido conjuntamente por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], y el Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 9 de marzo de 2016, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención se procede a informar el siguiente gasto:

Descripción del gasto

* CONCEPTO: CONTRATACIÓN DE TÉCNICO INFORMADOR/A ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL DEL CENTRO MUNICIPAL DE INFORMACIÓN A LA MUJER.

* IMPORTE: 24.484,93 €. Incluye los siguientes conceptos:

- o Retribuciones 18.592,39 €
- o Seguridad Social 5.892,54 €

Aplicación Presupuestaria

* PRESUPUESTO: GENERAL MUNICIPAL

* PROYECTO: ██████████

* EJERCICIO: 2016, PRORROGADO/APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:

██████████

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Que en el informe del Coordinador del Área de Personal de fecha 8 de marzo de 2016, se determina que el contrato a formalizar sería de duración determinada, en la modalidad de obra o servicio determinado, durante el periodo arriba indicado.

- Que el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, señala que el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, pudiendo celebrarse contratos de duración determinada en el supuesto señalado en el apartado a), "Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza".

- Que el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los trabajadores en materia de contratos de duración determinada, cuyo artículo 2.1 establece que el contrato para obra o servicio determinados es el que se concierta para la realización de una obra o la prestación de un servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.

- El artículo 2.2 del citado Real Decreto 2720/1998 dice literalmente:

“2. El contrato para obra o servicio determinados tendrá el siguiente régimen jurídico:

a. El contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto.

b. La duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio”.

- Que el párrafo primero del artículo 20.Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, señala que “Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales”. A estos efectos, el Coordinador del Área de Personal informa con fecha 8 de marzo que: “En consecuencia, a criterio de quien informa, el servicio puede continuar prestándose por este Ayuntamiento.”

Debe justificarse además el carácter excepcional, que la necesidad es urgente e inaplazable y que se refiere a sector, función y categoría profesional que se considere prioritario.

Que este gasto esta adscrito a una subvención, cuyo ingreso esta previsto en el estado de ingresos del Excmo. Ayuntamiento, en el programa ██████████ siendo financiado a través de subvención durante el año 2015 por un porcentaje del 45,1 %, sin que conste a día de hoy Resolución de concesión para este año, por lo que la contratación no podría realizarse hasta que no este esta, de conformidad con el artículo 173.6.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

- Que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores que determina que “... los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubiesen estado

contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos" y Disposición Adicional Decimoquinta de la referida Ley. Debiendo pronunciarse sobre el cumplimiento de lo estipulado en el citado artículo por parte del Coordinador del Área de Personal previamente a la contratación.

- Que con respecto al proceso de selección previa, conforme a lo establecido en los artículos 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, se adjuntan bases para la contratación del Técnico objeto del informe.

- Que en las aplicaciones arriba mencionadas, existe crédito suficiente y adecuado para este gasto, en los términos expuestos anteriormente en relación a la subvención, si bien se encuentra condicionada su disponibilidad a la Resolución de la citada subvención o al crédito existente por vinculación."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Personal y, en consecuencia, aprobar la convocatoria y bases que regirá la selección para la cobertura, mediante contrato laboral, del puesto de Técnico Informador/a/-Animador/a Socio-cultural, para el Centro Municipal de Información a la Mujer.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SALUD PÚBLICA, EN RELACION CON ESCRITO DE Dª [REDACTED] INTERESANDO BAJA DEL PUESTO NUM. [REDACTED] DEL MERCADILLO SEMANAL DE VENTA AMBULANTE.

Por el Negociado de Salud Pública, se remite expediente incoado a instancias de Dª [REDACTED], en el que interesa baja del puesto número [REDACTED] del Mercadillo Semanal de Venta Ambulante, el cual se encuentra completo y se ajusta a la legislación vigente.

Se conoce el texto de la propuesta que formula la Concejala Delegada de Salud Pública, Dª Laura Almisas Ramos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2015, Doña [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] en [REDACTED] solicita se le conceda la baja en el puesto núm. 29-Fijo, desde enero de 2015.

Según certificación emitida por la Tesorera Municipal Acctal, Doña [REDACTED], al día 17 de marzo de 2016, Doña [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] figura que tiene deudas pendientes con el Organismo Autónomo de Recaudación en periodo ejecutivo cinco recibos correspondientes a Tasas Mercadillo de los ejercicios 2015 y 2016, ascendiendo actualmente la deuda a un total de 1.607,17 €.

Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2015, la interesada solicita la búsqueda de la baja del puesto [REDACTED] del mercadillo, solicitada en enero del 2015.

Según lotus de fecha 03/12/2015, remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano se informa que una vez consultada con esa fecha la aplicación informática del Registro General de Entrada, en el ejercicio 2014, no consta solicitud de baja en el mercadillo semanal del puesto nº 29 a nombre de la interesada y que igualmente en el ejercicio 2015 consta solicitud de fecha 24 de noviembre, con núm. de registro de entrada [REDACTED], por la que interesa baja del puesto nº 29 del mercadillo semanal desde enero de 2015.

Igualmente consta en el expediente lotus de fecha 09/12/2015, remitido por la Policía Local donde se informa que examinado el expediente del mercadillo existente en las dependencias de la Policía Local, el Subinspector Ramos como responsable en estos momentos de su vigilancia, que efectivamente D^a [REDACTED] [REDACTED] adjudicataria del puesto fijo nº [REDACTED] no ha montado durante el ejercicio del año 2015.

Consultados los antecedentes en la Delegación de Salud Pública y no existiendo inconveniente en acceder a lo solicitado se propone a la Junta de Gobierno Local:

1.- Conceder la baja, en el puesto núm. [REDACTED], a D^a [REDACTED] desde la fecha solicitada.

2.- Que por parte de la Delegación de Recaudación se proceda a la gestión para el cobro de la deuda pendiente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejal Delegada de Salud Pública y, por tanto:

1º.- Conceder la baja, en el puesto núm. [REDACTED], a Dª [REDACTED] desde la fecha solicitada.

2º.- Que por parte de la Delegación de Recaudación se proceda a la gestión para el cobro de la deuda pendiente.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SALUD PÚBLICA, EN RELACION CON SOLICITUDES DE D. [REDACTED] Y D. [REDACTED] INTERESANDO BAJA Y ALTA, RESPECTIVAMENTE, DEL PUESTO NUM. [REDACTED] DEL MERCADILLO SEMANAL DE VENTA AMBULANTE.

Por el Negociado de Salud Pública, se remite expediente incoado a instancias de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en el que interesan baja y alta respectivamente, del puesto número [REDACTED] del Mercadillo Semanal de Venta Ambulante, el cual se encuentra completo y se ajusta a la legislación vigente.

Se conoce el texto de la propuesta que formula la Concejala Delegada de Salud Pública, Dª Laura Almisas Ramos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015, Don [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], con domicilio [REDACTED] en [REDACTED] solicita se le conceda la baja en el puesto núm. [REDACTED] y con la misma fecha, Don [REDACTED], con D.N.I. núm. [REDACTED] y domicilio en [REDACTED] de [REDACTED], solicita se le conceda el alta para ejercer la misma actividad que se venía desarrollando, venta de confección y textil, con ocupación de 6 metros.

Según la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante en Rota, el solicitante deberá entregar a través del Registro General declaración responsable mediante el modelo aprobado por el Ayuntamiento, en el que declare bajo su responsabilidad: que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que acredita lo anterior, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

No obstante lo anterior, el solicitante entrega la siguiente documentación, cumpliéndose lo establecido en los arts. 8 y 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante en Rota, que se acompaña a la presente propuesta:

a) Certificado sobre IAE emitido por la Agencia Tributaria de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente.

- b) Certificado acreditativo de la Agencia Tributaria de estar al corriente en sus obligaciones tributarias.
- c) Alta en el régimen de la Seguridad social emitido por la Tesorería General de la S. Social.
- d) Certificado de situación de cotización emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- e) Fotocopia del Carnet Profesional de Comerciante Ambulante (en caso de estar en posesión del mismo, no es obligatorio).
- f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- g) Fotocopia del Carnet de Manipulador de Alimentos (para los vendedores de productos alimenticios)
- h) Fotocopia de la Póliza del Seguro de Responsabilidad civil a Terceros.
- i) Recibo acreditativo de estar al corriente en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros.
- j) Dos fotografías tamaño carnet.
- k) Estar al corriente en el pago de impuesto de circulación y seguro obligatorio del vehículo, así como haber pasado la ITV del mismo.

Según certificación emitida por la Tesorera Municipal Acctal, Doña [REDACTED], al día 17 de marzo de 2016, Don [REDACTED] con D.N.I. núm [REDACTED] no tiene deudas pendientes con el Organismo Autónomo de Recaudación, y D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED] tiene pendiente un recibo correspondiente a Tasa de Mercadillo de 2016, habiendo aportado carta de pago abonada con fecha 08 de marzo de 2016.

Consultados los antecedentes en la Delegación de Salud Pública y no existiendo inconveniente en acceder a lo solicitado se propone a la Junta de Gobierno Local:

- 1.- Conceder la baja, en el puesto núm. [REDACTED] a [REDACTED] desde el 2º trimestre del ejercicio 2016.
- 2.- Conceder el alta a Don [REDACTED] desde el 2º trimestre, para continuar con la misma actividad que venía ejerciendo el anterior titular y una ocupación de 6 metros.
- 3.- Emitir recibo desde el 2º trimestre ya que Don [REDACTED] tiene abonado el 1º trimestre a su nombre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejal Delegada de Salud Pública y, en consecuencia:

1º.- Conceder la baja en el puesto núm. [REDACTED], a [REDACTED], desde el 2º trimestre del ejercicio 2016.

2º.- Conceder el alta en el puesto núm. [REDACTED], a Don [REDACTED] desde el 2º trimestre, para continuar con la misma actividad que venía ejerciendo el anterior titular y con una ocupación de 6 metros.

3º.- Se emita recibo desde el 2º trimestre ya que Don [REDACTED] tiene abonado el 1º trimestre a su nombre.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA, PARA LA CESIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL A LOS ORGANIZADORES DE DIVERSAS ACTUACIONES, ASÍ COMO APROBACIÓN DEL PRECIO DE ENTRADA.

Es conocida propuesta que formula la Concejal Delegada de Cultura, D^a Esther García Fuentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que desde la Delegación de Cultura se sigue ofreciendo una amplia oferta cultural en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, y según Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre del 2013 al punto 12 y modificado en Junta de Gobierno Local el día 25 de enero de 2016 al punto 11.2 de urgencias, teniéndose previsto llevar a cabo las actividades que se detallan a continuación con los precios de entradas correspondientes:

| FECHA | ACTIVIDAD | SOLICITANTE | PRECIO ENTRADA | ORDENANZA MUNICIPAL |
|--------------|---|-------------|----------------|---|
| 2 abril 2016 | Flamenco "Angel Pastor, presentación nuevo disco Sin Más" | [REDACTED] | 8 € | Precio Público núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 3, cesión artistas y entidades |

| | | | | |
|-----------------|-----------------------------------|--|------|---|
| | | | | promotoras de espectáculos |
| 3 abril 2016 | Musical "Baby radio en concierto" | | 6 € | Precio Público núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 5, cesión para difusión y promoción turística y cultural en los medios de comunicación |
| 9 de abril 2016 | Espectáculo flamenco | | 3 € | Precio Público núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 2, cesión anual gratuita para entidades sin ánimo de lucro para eventos con fines benéficos. |
| 15 mayo 2016 | Monólogos "Goyo Jiménez" | | 16 € | Precio Público Núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3., punto 3, cesión artistas y entidades promotoras |

| | | | | |
|--|--|--|--|--------------------|
| | | | | de espectáculos |
|--|--|--|--|--------------------|

Por todo ello, propone:

1.- La cesión de uso de la instalación municipal Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al Precio Público núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del auditorio.

2.- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba.”

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 21 de marzo de 2016, que dice así:

“ASUNTO: PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA D.ª ESTHER GARCÍA FUENTES, PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS DE ENTRADA EN EL AUDITORIO, CON APLICACIÓN DE LA TARIFA 1.A.3. PUNTOS 2, 3 Y 5 DEL PRECIO PUBLICO 3.1.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), por esta Intervención, se procede a informar el expediente de referencia:

Primero.- Que el precio público 3.1 por la realización de actividades carácter cultural o festivo, fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2007 y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo y 23 de octubre de 2013; 29 de enero, 27 febrero, 2 de abril, 14 de mayo, 17 de septiembre, 8 y 29 de octubre de 2014, 28 de enero, 29 de abril, 2 de octubre, 13 y 27 de noviembre de 2015 y 25 de enero de 2016. Las modificaciones aprobadas en este última Junta de Gobierno Local fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 35 de fecha 23 de febrero de 2016.

Segundo.- Que las fechas y actividades, así como los precios de entrada a aprobar por la Junta de Gobierno Local son los siguientes:

| FECHA | ACTIVIDAD | SOLICITANTE | PRECIO ENTRADA | ORDENANZA MUNICIPAL |
|-------|-----------|-------------|----------------|---------------------|
|-------|-----------|-------------|----------------|---------------------|

| | | | | |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 2/4/2016 | Flamenco "Ángel Pastor, presentación nuevo disco Sin Más". | [REDACTED] | 8,00 | Precio Público número 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 3, cesión artistas y entidades promotoras de espectáculos. |
| 3/4/2016 | Musical "Baby radio en concierto". | [REDACTED] | 6,00 | Precio Público número 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 5, cesión artistas y entidades promotoras de espectáculos. |
| 9/4/2016 | Espectáculo flamenco. | [REDACTED] | 3,00 | Precio Público número 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 2, cesión artistas y entidades promotoras de espectáculos. |
| 15/5/2016 | Monólogos "Goyo Jiménez". | [REDACTED] | 16,00 | Precio Público número 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 3, cesión artistas y entidades promotoras de espectáculos. |

Tercero.- En relación con las actividades a realizar, según informa la Técnico de Cultura Doña [REDACTED] en fecha 18 de marzo de 2016, será de aplicación el precio público 3.1, apartado 1.A.3, puntos 2, 3 y 5.

Cuarto.- Que el precio público 3.1 en su artículo 1.A.3, puntos 2, 3 y 5, establecen lo siguiente:

"1.A.3 Cesión del auditorio.

Cualquier solicitante deberá firmar convenio con el Ayuntamiento y acogerse a las normas de utilización y condiciones de cesión del auditorio.

...

2 - Cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro legalmente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada.

3 - Cesión para artistas y entidades promotoras de espectáculos. Modalidad a Taquilla. la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada, percibiendo el Ayuntamiento el 10 % de la cantidad recaudada, para hacer frente a los gastos de personal y apertura del Auditorio, o en su caso el importe de los derechos de autor y cualquier material o gasto imputable directamente al espectáculo.

....

5 - Cesión gratuita para su utilización para actividades de difusión y promoción turística y cultural del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos, concediéndose la cesión en Junta de Gobierno Local."

Quinto.- Que por parte de la Técnico Cultura D.^a [REDACTED] [REDACTED] en relación con los criterios para establecer los precios de las entradas de las actividades, hace referencia a que "El precio propuesto de entrada por los organizadores o entidades promotoras es establecido en base al caché de los artistas, gastos protocolarios derivados del espectáculo, aforo del auditorio y otros."

Sexto.- Se ha realizado estudio económico por el Técnico de Intervención con fecha 21 de marzo de 2016.

Que el artículo 44 del TRLRHL señala que:

"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere."

En el caso que nos ocupa la previsión de los ingresos, en la memoria económica son inferiores a los costes.

Séptimo.- Se acompañan los contratos con los promotores de las actividades a que se hace referencia en el artículo 1.A.3.

Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 de fecha 25 de julio de 2007.

Noveno.- Asimismo, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a su publicación establece lo siguiente:

“Artículo 60 Publicación

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.”

Es cuanto tengo a bien informar.”

El Sr. Secretario sugiere que habría que buscar un procedimiento para aprobar los precios de las actividades con carácter anual, a través de la modificación de la ordenanza, habida cuenta del trabajo que supone tener que aprobar de forma individualizada para cada actuación en el Auditorio.

Asimismo, el Sr. Interventor Acctal. informa que debería hacerse un esfuerzo por poner unos precios medios para todas las actuaciones y aprobar una ordenanza que cubrirá el 80 o 90% de las actuaciones y solo aprobar individualmente aquellas que sean excepciones.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta en su integridad y, en consecuencia:

1º.- La cesión de uso de la instalación municipal Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba

se detallan ajustándose al Precio Público núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del auditorio.

2º.- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba.

3º.- Se tenga en cuenta las sugerencias indicadas y se busque un procedimiento que simplifique la aprobación de los precios de las actuaciones en el Auditorio Municipal.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA ADJUDICAR LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDAD FÍSICA ADAPTADA A LA TERCERA EDAD Y GERONTOGIMNASIA EN EL APARTADO MEDICO, DURANTE EL AÑO 2016.

Se retira del Orden del Día propuesta que formula el Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, para adjudicar los programas de actividad física adaptada a la tercera edad y gerontogimnasia en el apartado médico, durante el año 2016, a fin que por el Negociado de Contratación se proceda a la elaboración de los Pliegos correspondientes para su licitación pública.

PUNTO 10º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA, PARA FIJAR LOS CRITERIOS A FIN DE PRECISAR DETERMINADO CONCEPTO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA FISCAL NUM. 1.1, PARA PODER PROCEDER AL TRAMITE DE BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN SU ARTº. 2.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Hacienda, Dª Nuria López Flores, que dice así:

“Que la Ordenanza Fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hace referencia, al establecer las condiciones para el reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en su artículo 2º, al concepto de “ingresos anuales de la unidad familiar”.

Que al quedar en la referida norma concretados otros conceptos determinantes para la concesión de los citados beneficios, tales como “vivienda habitual” y “unidad familiar”, remitiéndose, en estos casos, a la regulación que, sobre los mismos, hace tanto el Reglamento como la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, se considera necesario precisar qué debe entenderse como ingresos anuales de la unidad familiar.

Que dado que la cuestión planteada supone una interpretación del referido concepto, contenido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2º de la Ordenanza, se somete la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal 1.0 reguladora de la Ordenanza Fiscal General.

Que partiendo de los conceptos que se vienen teniendo en cuenta por otras Administraciones Públicas, entre ellas la Junta de Andalucía, para calcular el umbral de ingresos para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos, se plantea que la cuantía de los ingresos anuales de la unidad familiar esté integrada por la suma, para cada uno de los miembros que la integran, de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior a la solicitud, con plazo de presentación vencido.

Que dado que este cálculo debe realizarse tanto en el supuesto de que el solicitante esté o no obligado a presentar la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en este último caso deberán tenerse en cuenta los ingresos netos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, integrados por los ingresos brutos menos la Seguridad Social.”

El Sr. Secretario General informa verbalmente que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, así como darse cuenta del presente acuerdo al Excmo. Ayuntamiento Pleno, al ser el Órgano que aprobó la Ordenanza.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad, debiendo procederse a la publicación de los criterios fijados en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento, así como darse al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

PUNTO 11º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Propuesta del Concejal Delegado de Playas, para encomendar a la empresa municipal AREMSA, los servicios correspondientes al control de calidad y otros complementarios a los de montaje, mantenimiento y limpieza de las playas y paseos marítimos del término municipal de Rota.

Por el Sr. Alcalde se presenta directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula el Concejal Delegado de Playas, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, que dice así:

“La Sección 2ª del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, regula los Servicios de temporada en playas, y concretamente su art. 113, las autorizaciones de explotación de servicios de temporada.

En el mes de noviembre de 2015, el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se dirigió a este Ayuntamiento, fijándose un plazo, no superior a los dos meses, para que solicitásemos, con carácter preferente, las autorizaciones para la explotación de los servicios de temporada del ejercicio o ejercicios siguientes.

Así, en enero de 2016 se presentó la solicitud de la correspondiente autorización directamente ante la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, dentro del plazo establecido anteriormente, acompañada de la propuesta de delimitación de zonas a ocupar, de los planos de las instalaciones y servicios y del estudio económico-financiero.

Una vez se otorgue la autorización, previo abono del canon de ocupación correspondiente, se debe proceder a su explotación. Las competencias del Excmo. Ayuntamiento de Rota en materia de playas incluyen el mantenimiento y la explotación de los servicios ubicados en las playas de Galeones, Rompidillo-Chorrillo, Costilla, Puntalillo, Corrales, Punta Candor, Playa de Aguadulce-Peginas y Ballena. En un principio, el Plan de Explotación de Playas para nuestra localidad establece las siguientes temporadas:

- | | |
|--------------------|---|
| - TEMPORADA ALTA: | T1: Desde el 15 de junio al 15 de septiembre de 2016- |
| - TEMPORADA MEDIA: | T2: del 18 de marzo al 14 de junio de 2016 (*) T3: del 16 de septiembre al 12 de octubre de 2016 |
| - TEMPORADA BAJA: | T4: del 13 de octubre de 2016 al 6 de abril de 2017 |

() Debido a la fecha en la que nos encontramos, se ha previsto el inicio de la temporada para el 1 de abril, debido a que aún están los procesos selectivos en curso).*

Para la correcta prestación de los servicios será necesario

contar con el personal que a continuación se relaciona:

2016:

| | 1 abril - 15 septiembre | 1 abril - 12 octubre | 1 junio - 30 septiembre | 15 junio - 12 octubre | ANUAL | 1 abril - 31 septiembre | JORNAD A 40 H/SEM. |
|-------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------|-------------------------|--------------------|
| RESPONS. SERV. LIMPIEZA | 3 | | | | | | L-D |
| CONDUCT. MAQUINARIA | 3 | | | 2 | 1 | | L-D |
| PEONES TRAC. Y MONTAJE | 4 | | | 2 | | | L-V |
| OFICIAL 1ª FONTANERÍA | | 1 | | | | | L-V |
| OFICIAL 1ª CARPINTERÍA | 1 | | | | | | L-V |
| PEÓN JARDINERIA | 2 | | | | | | L-V |
| PEÓN MANTENIMIENTO | 4 | | | 2 | | | L-D |
| MEGAFONISTA | | | 3 | | | | L-D |
| MECANICO | 1 | | | | | | L-V |
| INSPECTOR DE CALIDAD | 1 | | | | | | L-V |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 1 | | | | | | L-V |
| TÉCNICO DE PLAYAS | | | | | | 1 | L-V |

| | 1 abril - 24 abril | 25 abril - 14 junio | 15 junio - 15 septiembre | 16 septiembre - 12 octubre | 13 octubre - 31 diciembre | JORNADA 40 H/SEM. |
|-----------------|--------------------|---------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------|
| PEONES LIMPIEZA | 8 | 18 | 34 | 12 | 2 | L-D |

2017:

| | 1 enero - 31 marzo 2017 | JORNADA 40 H/SEM. |
|---------------------|-------------------------|-------------------|
| CONDUCT. MAQUINARIA | 2 | L-D |

| | 1 enero - 6 abril 2017 | JORNADA 40 H/SEM. |
|--|------------------------|-------------------|
| | | |

| | | |
|-----------------|---|-----|
| PEONES LIMPIEZA | 2 | L-D |
|-----------------|---|-----|

Al igual que en años anteriores, se ha solicitado a la empresa municipal AREMSA la realización de los trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza de las playas, siendo uno de los fines de esta entidad la gestión de instalaciones municipales medioambientales. Se adjunta tabla resumen:

| Nº PRES. | CONCEPTO | IMPORTE |
|----------|---|---------------------|
| ████████ | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2016</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PORTÁTILES, LIMPIEZA Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES, PUESTA A PUNTO DE LA MAQUINARIA, ETC. (encargados/as servicio de limpieza, conductores/as de maquinaria, peones de tract. y montaje, oficial 1ª fontanería, oficial 1ª carpintería, peones de jardinería, peones de mantenimiento, megafonistas, mecánico/a, inspector/a calidad, auxiliar administrativo y técnico/a de playas) | 352.397,71 € |
| ████████ | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2016</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PORTÁTILES, PUESTA A PUNTO DE LA MAQUINARIA, ETC. (peones de limpieza) | 281.377,88 € |
| ████████ | SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO EN PLAYAS <u>2016</u> (servicio de revisión y mantenimiento de las bombas de las fosas sépticas, medios materiales para la prestación del servicio de mecánica, productos y materiales de limpieza) | 188.401,60 € |
| ████████ | MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMPLEMENTARIOS A LOS SERVICIOS <u>2016</u> (materiales y herramientas para la ejecución de los trabajos de mantenimiento (pintura, albañilería, fontanería, jardinería, etc.) | 15.062,48 € |
| | TOTAL PRESUPUESTO AÑO 2016 | 837.239,67 € |
| ████████ | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2017</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y | 6.960,70 € |

| | | |
|------------|---|---------------------|
| | RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS, LIMPIEZA Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES, ETC. (conductores de maquinaria) | |
| ██████████ | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2017</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PORTÁTILES, PUESTA A PUNTO DE LA MAQUINARIA, ETC. (peones de limpieza) | 11.751,32 € |
| | TOTAL PRESUPUESTO AÑO 2017 | 18.712,02 € |
| | TOTAL | 855.951,69 € |

En base a esta información se han redactado dos ENCOMIENDAS DE GESTIÓN QUE REALIZA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA A LA EMPRESA MUNICIPAL AREMSA PARA LOS TRABAJOS DE MONTAJE, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LAS PLAYAS Y LOS PASEOS MARÍTIMOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROTA, una para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2016 y otra del 1 enero al 6 de abril de 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto, a esta Junta de Gobierno Local, propongo:

1.- Encomendar a la empresa municipal AREMSA los servicios correspondientes al control de calidad y otros complementarios a los de montaje, mantenimiento y limpieza de las playas y paseos marítimos del término municipal de Rota para el período comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 6 de abril de 2017.

2.- Aprobar el texto de la encomienda de gestión que realiza el Ayuntamiento de Rota a la Empresa Municipal AREMSA, y que se adjunta a la propuesta.

3.- Aprobar el presupuesto de gastos a favor de la empresa municipal AREMSA, cuyo importe asciende a un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (**855.951,69 €**), correspondiendo OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (837.239,67 €) al ejercicio 2016 y DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (18.712,02 €) al ejercicio 2017, según tabla resumen anteriormente expuesta.

Y es todo cuanto tiene el honor de exponer el Delegado que suscribe, no obstante la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 22 de marzo de 2016, que dice así:

“Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1 a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención, se procede a informar el expediente de referencia:

Descripción del gasto:

* CONCEPTO: PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE PLAYAS, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ PARA LA ENCOMIENDA DE GESTION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LAS PLAYAS Y PASEOS MARÍTIMOS DURANTE LAS TEMPORADAS ALTA, MEDIA Y BAJA.

* TERCERO: AREMSA.

* PERIODO: DEL 1 DE ABRIL DE 2016 AL 6 DE ABRIL DE 2017.

* IMPORTE: 855.951,69 €

* **CONCEPTOS:** La encomienda comprende los siguientes conceptos:

| Nº PRES. | CONCEPTO | IMPORTE |
|------------|---|------------|
| [REDACTED] | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2016</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PORTÁTILES, LIMPIEZA Y ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES, PUESTA A PUNTO DE LA MAQUINARIA, ETC. (encargados/as servicio de limpieza, conductores/as de maquinaria, peones de tract. y montaje, oficial 1ª fontanería, oficial 1ª carpintería, peones de jardinería, peones de mantenimiento, megafonistas, mecánico/a, inspector/a calidad, auxiliar administrativo y técnico/a de playas) | 352.397,71 |
| [REDACTED] | SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO <u>2016</u> INCLUYENDO INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PORTÁTILES, PUESTA A PUNTO DE LA MAQUINARIA, ETC. (peones de limpieza). | 281.377,88 |

Con respecto al año 2016:

- Que en las aplicaciones arriba mencionadas existe crédito disponible, adecuado y suficiente para este gasto, según certificado emitido por esta Intervención mediante documento contable de retención de crédito número 22016/1803, expedido con fecha 18 de marzo de 2016.

Con respecto al año 2017:

- Conforme al artículo 79.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen y comprometan. Por tanto este gasto tiene carácter plurianual.

- Según el artículo 174.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y artículo 80.b) del mencionado Real Decreto 500/1990, podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se trate de contratos de suministros, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

- El número de ejercicios del contrato se encuentra comprendido dentro del máximo de 4, establecido por los artículos 174.3 del TRLRHL y 81 del Real Decreto 500/1990.

- El artículo 174.1 del TRLRHL y 79.2 del reseñado Real Decreto 500/1990, señalan que "La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos". Por tanto los gastos propuestos para 2017 quedarán subordinados al crédito presupuestario de dicho ejercicio.

Tramitación.-

Que el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (desde ahora LRJAPPAC), establece en su apartado primero que la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. En su

apartado segundo señala que la encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda y en el apartado tercero, que la encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

En su apartado quinto, el mismo artículo 15 establece que el régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

A su vez, el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (desde ahora TRLCSP), en su letra n) contempla como negocios excluidos del ámbito de dicha Ley los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección II del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de [derecho privado](#) deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190.

Finalmente, el artículo 24.6 del TRLCSP establece que a los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores

para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública. La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas. Por tanto las encomiendas de gestión a entes instrumentales que tengan naturaleza contractual deberán regirse por esta normativa.

Los Estatutos de la sociedad AREMSA contemplan la consideración de esta como medio propio y servicio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Rota, sus fundaciones, organismos autónomos y demás poderes adjudicadores dependientes de aquél en su artículo 2º.a). Dentro del objeto de dicha sociedad, regulado en el artículo 2 no aparece expresamente como objeto de la referida sociedad, la gestión de playas, si bien figura en sus apartados h), k) y u), la gestión de limpieza en general; ejecución de obras de mantenimiento, conservación y reparación en tareas propias de electricidad, pintura, limpieza, albañilería y jardinería; así como la gestión de las instalaciones municipales medioambientales.

Se adjunta informe de fecha 21 de marzo de 2016 de la Responsable del Área de Medio Ambiente, Dª [REDACTED], relacionado con la ejecución de estos trabajos de playas mediante encomienda a AREMSA, concluyendo con lo siguiente:

“2. La incapacidad técnica y material de esta Delegación a la hora de prestar los servicios, si no es bajo la encomienda de los mismos.

3. La solvencia técnica y material de AREMSA, así como su denotada experiencia en la prestación de servicios de montaje, limpieza, mantenimiento, etc., no sólo en el ámbito playas, pero destacando este último y con los altos niveles de satisfacción por parte de los usuarios de las mismas.

4. El presupuesto económico de esta empresa es más ventajoso que el elaborado por el Área de Personal de este Ayuntamiento, por tanto la contratación a través de la empresa municipal es más favorable para los intereses municipales.”

La Sociedad pueda recibir por tanto, encomiendas de gestión sobre su objeto, según el citado artículo 2º de sus Estatutos, si bien, el artículo 24.6 del TRLCSP en su último párrafo, establece que la

norma que las cree o por sus estatutos, deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir, el Registro Mercantil de Cádiz no consideró oportuno incluir dicha circunstancia, por interpretar que constituyen actos jurídicos para el desarrollo de sus actividades no susceptibles de inscripción dentro del objeto de la sociedad, dicho régimen se encuentra incluido en los Estatutos, al final del artículo 2º, una vez aprobados por la Junta General con fecha 20 de mayo de 2009 y elevado a escritura pública el día 26 de junio de 2.009, número 839 del protocolo del Notario de Rota D. [REDACTED] y modificados el 13 de enero de 2014, ante la Notaria de Rota Dª [REDACTED], bajo el número 35 de su protocolo. Se adjunta el convenio de encomienda, así como los presupuestos de AREMSA con la conformidad del Concejal Delegado de Playas, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez y de la Técnico del Área de Medio Ambiente, Dª [REDACTED]

En consecuencia se informa favorablemente en los términos expuestos.”

El Sr. Secretario informa verbalmente que habrá de incorporarse el informe de los Técnicos la empresa municipal Aremsa, en el que se acredite que son un ente instrumental y dispone de medios propios para llevar a cabo la encomienda, así como, con carácter previo, procederse a la publicación del Convenio de Encomienda en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Concejal Delegado de Playas y, por tanto:

1º.- Encomendar a la empresa municipal AREMSA los servicios correspondientes al control de calidad y otros complementarios a los de montaje, mantenimiento y limpieza de las playas y paseos marítimos del término municipal de Rota para el período comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 6 de abril de 2017.

2º.- Aprobar el texto de la encomienda de gestión que realiza el Ayuntamiento de Rota a la Empresa Municipal AREMSA, y que se adjunta a la propuesta.

3º.- Aprobar el presupuesto de gastos a favor de la empresa municipal AREMSA, cuyo importe asciende a un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (855.951,69 €), correspondiendo OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (837.239,67 €) al ejercicio 2016 y DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (18.712,02 €) al ejercicio 2017, según la tabla resumen anteriormente detallada.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las once horas, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
GENERAL,
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO